

Mérida, Yucatán, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Téngase por presentado al Lic. Guillermo Alberto Cupul Ramírez, con el carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con los oficios marcados con los números SSP/DJ/12817/2022 y SSP/DJ/13851/2022 de fechas treinta y uno de marzo y seis de abril de dos mil veintidós, respectivamente, constantes de una hoja cada uno; siendo que mediante el primero remite: **1)** copia simple del oficio número SSP/DJ/12816/2022 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, dirigido al particular, emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, constante de una hoja, **2)** copia simple del oficio sin número de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dirigido al Director Jurídico, firmado por el Sub. Insp. Marcos Josué Mena Can, Encargado de la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, constante de una hoja, **3)** copia simple del Acta de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha treinta de marzo del año en curso, emitida por el Lic. Guillermo Alberto Cupul Ramírez, el Lic. Luis Alberto Pinzón Sarabia, la Licda. Sulmy Sushet Sánchez Herrera, y el Sub. Insp. Marcos Josué Mena Can, Presidente del Comité para el caso del primero, Vocales el segundo y la tercera, e invitado el restante, todos del propio Comité, constante de dos hojas, y **4)** impresión en blanco y negro del correo electrónico enviado al particular el día treinta y uno de marzo del presente año, en el que se advierte un archivo adjunto denominado: "497-2021.pdf", constante de una hoja; y con el segundo, envía: **a)** copia simple del oficio número SSP/DJ/13850/2022 de fecha seis de abril de dos mil veintidós, dirigido al particular, emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, constante de una hoja, **b)** copia simple del oficio número SSP/DTI/061/2022 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, dirigido al Director Jurídico, firmado por el MGTI. Carlos Manuel Celis Reyna, Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, constante de una hoja, **c)** copia simple del Acta de la Décima Quinta Bis Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha veintiséis de enero del año en curso, emitida por el Lic. Guillermo Alberto Cupul Ramírez, el Lic. Luis Alberto Pinzón Sarabia, la Licda. Sulmy Sushet Sánchez Herrera, y el Maestro. Carlos Manuel Celis Reyna, Presidente del Comité para el caso del primero, Vocales el segundo y la tercera, e invitado el restante, todos del propio Comité, constante de dos hojas, y **d)** impresión en blanco y negro del correo electrónico enviado al particular el día seis de abril del presente año, en el que se advierte un archivo adjunto denominado: "COMP 497-2021.pdf", constante de una hoja; **documentos de mérito**, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en fechas treinta

y uno de marzo y seis de abril, respectivamente, ambos del año que transcurre, mediante los cuales se pretende dar cumplimiento a la definitiva de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno; **agréguense los oficios y anexos referidos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.** - - - -

- - - Establecido lo anterior, toda vez que la información en cuestión se encuentra relacionada con el cumplimiento a la definitiva materia de estudio, previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias aludidas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de la información señalada en el proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluído su derecho.** - - - - -

- - - Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número INAIP/CP/DMIOTDP/324/2022, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diecisiete de mayo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte de la Secretaría de Seguridad Pública**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veintidós de diciembre del año pasado, y por ende, a la definitiva de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio número 00671721; esto, en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al Lic. Guillermo**

Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **497/2021**.-----

----- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública;** esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: ***I.- Requerir a la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (UMIPOL) y al Departamento de Tecnologías de la Información perteneciente a la Dirección General de Administración, a fin que procedieran a la entrega de la información que desea obtener el ciudadano, esto es: "VIDEOS TOMADOS POR LAS CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA DE LA SSP YUCATÁN UBICADAS EN LA CONFLUENCIA DE LAS VIALIDADES CONOCIDAS COMO CIRCUITO COLONIAS Y PROLONGACIÓN PASEO DE MONTEJO ENTRE LAS 09:00 HORAS Y LAS 20:00 HORAS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2011."***, previa clasificación como información confidencial de aquellos datos de naturaleza personal que se observaren, conforme lo establecido en la presente definitiva, realizando la correspondiente versión pública e informando lo anterior para su aprobación al Comité de Transparencia, atendiendo al procedimiento previsto para la clasificación aplicable en el presente asunto, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; ***II.- La Unidad de Transparencia por su parte, hiciere del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que al día de hoy guarda la solicitud de acceso que nos compete, y que el ciudadano señaló medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión; e*** ***III.- Informar al Pleno del Instituto y remitir las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio."***; siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por

lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir al Área que resultare competente de tener la información petitionada, de conformidad a las consideraciones plasmadas en el definitiva materia de estudio, para efectos que entregare la información que desea obtener el ciudadano previa clasificación como información confidencial de aquellos datos de naturaleza personal que se observaren, conforme a lo establecido en la determinación en comento, realizando la correspondiente versión pública e informando lo anterior para su aprobación al Comité de Transparencia, cumpliendo el procedimiento previsto en la norma, notificar a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que al día de configurarse el incumplimiento no obraba en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acreditare que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área de la Secretaría de Seguridad Pública; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fechas treinta y uno de marzo y seis de abril de dos mil veintidós la Secretaría de Seguridad Pública, remitió diversas constancias que guardan relación con la solicitud que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa, y por ende, con el cumplimiento a la definitiva materia de estudio; mismas que en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, **que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido solventa lo instruido en la definitiva materia de estudio**; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación relacionada con la solicitud por la cual se radicare el presente expediente, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto **no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, al servidor público responsable del incumplimiento a la fecha**

en que feneció el término concedido a la Secretaría de Seguridad Pública, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en primera instancia, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; en segunda, la comunicación oportuna, mediante notificación al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, **se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias que guardan relación con el asunto, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare la definitiva que nos atañe;** robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: ***“APREMIO, MEDIDAS DE. LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL. Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval.”*** (El subrayado es nuestro); de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; por lo tanto, este Órgano Colegiado, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, **considera procedente aplicar al Lic. Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública**, tal como se observa de la información señalada en el directorio del citado Sujeto Obligado, mismo que se encuentra visible en el Sitio de Internet de la aludida Secretaría, específicamente en el link: [http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/detalle.php?id\\_d=14](http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/detalle.php?id_d=14), el cual fuere consultado por la suscrita, a fin de recabar los elementos necesarios para mejor proveer, en ejercicio de las funciones que ejerce como parte del Pleno, previstas en el artículo 9, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como del nombramiento de fecha diez de junio de dos mil diecisiete, mismo que fuere presentado a este Instituto el dos de abril de dos mil dieciocho, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la **gravedad de la falta**, la conducta primigenia del Sujeto Obligado, consistente en la clasificación de información como reservada, es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, pues en la definitiva materia de estudio, se estableció que la respuesta del Sujeto Obligado precisado al rubro en efecto causaba agravio al particular, toda vez que la reserva de la información no resultaba acertada, esto en virtud que la información podía y debía ser entregada previa elaboración de la respectiva versión pública, siendo aprobada debidamente por el Comité de Transparencia, y no así en proceder a clasificarla; resultando, que incumplir total o parcialmente la resolución significa persistir en la omisión de responder cabalmente

una solicitud de acceso, y por ende, garantizar el derecho de acceso a la información pública; lo cierto es, que se debe tomar en consideración, **en primera instancia**, que a la presente fecha el Sujeto Obligado remitió constancias en cumplimiento, que pese a enviarse fuera de los plazos de Ley para dar contestación a la solicitud de acceso, cumplir la definitiva materia de estudio, y solventar el requerimiento que se efectuare para acatarla, como mínimo se advierte que el mismo ha llevado a cabo gestiones con la intención de emitir una respuesta a la solicitud de que se trata (misma que aún no se valora para determinar si con ella se logra o no); **en segunda**, que a partir del doce de julio del año dos mil veintiuno, se implementó por primera vez el uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SIGEMI-SICOM) para la tramitación de los recursos de revisión en el Estado de Yucatán, lo que ha generado un periodo de capacitación y adaptación tanto para el personal de este Órgano Garante y de todos los sujetos obligados del Estado respecto al manejo de dichos sistemas, en conjunto con los procedimientos que se tramitan fuera de los mismos, pues es importante recalcar que los recursos interpuestos previo a la fecha de implementación de la citada Plataforma se seguirán tramitando fuera de ella; resultando que a partir del doce de julio del año que precede y hasta la fecha se tramitan recursos de revisión fuera y por Plataforma; asimismo, también es importante traer a colación que durante este periodo la Plataforma Nacional de Transparencia ha sufrido múltiples fallos y adaptaciones en atención a los cambios que se han estado realizando en la misma con motivo de la implementación del SISAI 2.0, lo que ha traído como consecuencia que la tramitación de los recursos de revisión que se llevan a través de los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SIGEMI-SICOM), como en la especie resulta ser el expediente que nos ocupa, se vea afectada; **y finalmente**, no hay que dejar de lado que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinte, el Estado de Yucatán y todas las instituciones entraron en una etapa de contingencia por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, lo que provocó en muchos casos la interrupción o suspensión de las labores ordinarias que se llevaban a cabo, así como un atraso en la adaptación y funcionamiento de las actividades no indispensables de todo el Estado, y cuyas consecuencias siguen siendo visibles en la actualidad, esto, pues pese a que se han disminuido en

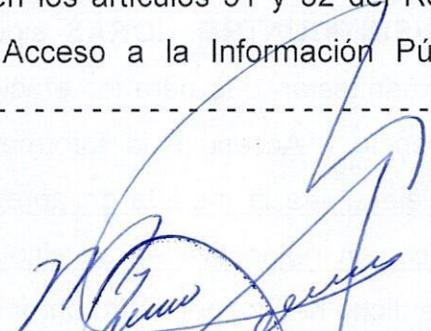
múltiples aspectos las medidas tomadas y el funcionamiento es parcialmente regular, no impide advertir la merma laboral, económica y de diversas índoles para el caso de la población, y de la administración de los bienes y servicios, que se han visto en la necesidad, en muchos casos, de hacer una reestructuración estratégica respecto a sus funciones; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que éste no ha incurrido previamente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos concierne; por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala, aun cuando ésta suceda y el Estado y sus municipios se encuentren en la situación actual o bien, en una de mayor gravedad, con motivo de la pandemia; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local; y -----

- - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno** en la cual se aprueba la medida de que se trata y **se ejecutará por este Órgano Garante a través de una**

publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; **y por otro**, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Secretario de Seguridad Pública, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente. - - - -

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 22 fracción XI de la Ley de Transparencia antes invocada, así como lo previsto en el segundo párrafo del numeral Septuagésimo, y el diverso Septuagésimo Primero, ambos de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación**, de conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las

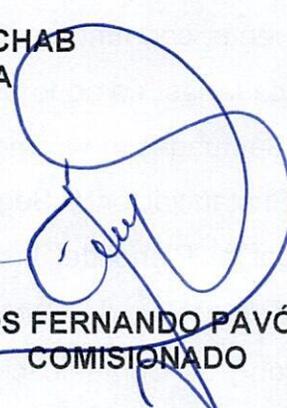
notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten, y con fundamento en lo previsto en los numerales décimo cuarto, décimo quinto, primer párrafo y sexagésimo noveno de los Lineamientos Generales antes invocados; y **en lo relativo al particular, se realizará a través del correo electrónico advertido en los autos del presente expediente;** lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo, parte in fine, del numeral Décimo Segundo de los multicitados Lineamientos Generales. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta, la primera, y Comisionados, los restantes, todos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO